

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8652

REAL DECRETO 615/1983, de 18 de febrero, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarburos en la zona C, subzona a, denominada «Castellón C».

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Castellón C», derivada del permiso de investigación de hidrocarburos del mismo nombre, que fue presentada en su día por el Monopolio de Petróleos y CAMPSA como Sociedad privada, siendo actualmente los titulares la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, Sociedad Anónima» (ENIEPSA) y CAMPSA (Sociedad privada), tras la absorción por ENIEPSA del dominio minero del Monopolio dentro de la creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1981, Real Decreto 2870/1981) y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, que las titulares poseen la capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación del yacimiento y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se otorga a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), y a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su calidad de Sociedad privada, y con participaciones respectivas del setenta y cinco por ciento (75 por 100) y veinticinco por ciento (25 por 100), la concesión de explotación de hidrocarburos siguiente:

Concesión «Castellón C», expediente 4/1980, de 20.827 hectáreas y cuya línea perimetral, definida por las coordenadas geográficas de sus vértices, en longitudes referidas al meridiano de Greenwich, es la siguiente:

Coordenadas geográficas de la concesión de explotación «Castellón C»

Vértice	Longitud (Greenwich)	Latitud
1	0° 49' 49" 4 E	40° 28' N
2	0° 54' 49" 4 E	40° 28' N
3	0° 54' 49" 4 E	40° 26' N
4	0° 57' 49" 4 E	40° 26' N
5	0° 57' 49" 4 E	40° 25' N
6	0° 59' 49" 4 E	40° 25' N
7	0° 59' 49" 4 E	40° 27' N
8	1° 03' 49" 4 E	40° 27' N
9	1° 03' 49" 4 E	40° 26' N
10	1° 05' 49" 4 E	40° 26' N
11	1° 05' 48" 4 E	40° 27' N
12	1° 11' 49" 4 E	40° 27' N
13	1° 11' 49" 4 E	40° 25' N
14	1° 10' 49" 4 E	40° 25' N
15	1° 10' 49" 4 E	40° 24' N
16	1° 09' 49" 4 E	40° 24' N
17	1° 09' 49" 4 E	40° 23' N
18	1° 07' 49" 4 E	40° 23' N
19	1° 07' 49" 4 E	40° 22' N
20	0° 55' 49" 4 E	40° 22' N
21	0° 55' 49" 4 E	40° 23' N
22	0° 56' 49" 4 E	40° 23' N
23	0° 56' 49" 4 E	40° 25' N
24	0° 49' 49" 4 E	40° 25' N

Art 2.º La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974; al Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, a los planes generales de explotación presentados por los peticionarios en cuanto no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley, ésta concesión de explotación se otorga por un periodo de treinta años, que comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que por este Real Decreto se otorga, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva garantía, tal como dispone la Ley y Reglamento vigente en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2.

Tercera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente, los concesionarios deberán comenzar las operaciones de explotación en el plazo máximo de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—Para la explotación del yacimiento se utilizará una plataforma semisumergible para perforar y completar un nuevo pozo y, posteriormente, será empleada como plataforma de producción.

Como cabeza de pozo se utilizará el preventor de erupciones, «BOP», usado en perforación, con un árbol para pruebas de producción, anclado en el interior del preventor de erupciones.

Una tubería de cinco pulgadas protegida hasta la plataforma por la tubería de perforación o «raiser» conducirá el crudo producido a las instalaciones de producción para su procesamiento.

Estas instalaciones incluirán: distribuidor, separador trifásico, tanque de alivio, depuradores de agua para alta y baja presión, antorcha para el quemado de agua y aparatos de medida y de control para la seguridad de las operaciones.

El crudo producido será enviado directamente a un petrolero anclado a una distancia de la plataforma de 350 a 400 metros.

Una vez cargado el petrolero lo transportará a la refinería correspondiente, regresando a su posición anterior. En los periodos de ausencia del petrolero el pozo permanecerá cerrado, sin producción.

Quinta.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 35 y 39 del citado Reglamento, los titulares de la concesión deberán tomar toda clase de precauciones en prevención de daños o riesgos que como consecuencia de las operaciones puedan afectar a la seguridad de las vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, costas, lugares de interés turístico e instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente, cumplir las normas nacionales vigentes y las prescripciones que eventualmente pueda imponerle la Dirección General de la Energía.

Asimismo, las titulares deberán constituir un seguro por medio de Entidades aseguradoras españolas, como cobertura de los riesgos de colisión, contaminación y daños a terceros, no inferior a 6.000 millones de pesetas.

Sexta.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento, las concesionarias deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el proyecto de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación tal programa se presentará, al menos tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el periodo previsto entre el primer año de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberá ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarse, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contrario en el plazo de treinta días.

Séptima.—En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la Compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todas ellas sometidas a la aprobación de la Administración a los efectos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.

Octava.—Las instalaciones que se monten para la explotación de los yacimientos deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º El precio de los hidrocarburos de la concesión de explotación que se otorga será fijado por el Gobierno, según ordena la disposición adicional 1.ª, número 4, de la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Para la fijación de este precio se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, e igual artículo del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 2362/1976, de 20 de julio.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN